

INE/CG941/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO FUTURO, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TAPALPA, JALISCO, DAVID RAFAEL CÓRDOBA LEAL, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE JALISCO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/2057/2024/JAL

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2057/2024/JAL**

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la 18 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco el escrito de queja presentado por Antonio Morales Díaz, por propio derecho, en contra de **David Rafael Córdoba Leal, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tapalpa, Jalisco, postulado por el partido político local Futuro;** por la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto de la contratación de una banda musical denominada “Pelillos” para su evento de cierre de campaña, a celebrarse el veintinueve de mayo del año en curso en el sitio “Lienzo Charro Buenavista”, publicado en el perfil personal de Facebook del otrora candidato lo cual podría derivar en el posible rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco. (Fojas 01 a 221 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(…)

HECHOS:

(…)

4. Con fecha 28 de Mayo del presente año, en la plataforma social denominada Facebook, en el perfil del candidato del partido Futuro, registrado bajo su nombre DAVID RAFAEL CORDOBA LEAL, se observa la publicación hecha por el mismo, promoviendo e invitando a cerrar campaña, del partido Futuro, a la población en general, el día miércoles 29 veintinueve de mayo a las 18:30 dieciocho treinta horas del día, en el lienzo charro Buenavista, ubicado en la calle Ignacio T. López sin número, cruce con calle avenida de los pastores c, alrededor de las 1 con la presentación de la banda de renombre PELILLOS. Este hecho se acredita con la prueba técnica consistente en 1 una captura de pantalla realizada desde teléfono celular, en la que es posible apreciar la invitación abierta a la población a dicho evento publicada por el mismo candidato de Futuro, mediante su red social en la plataforma Facebook;

5. El día 28 veintiocho del mes de mayo del año 2024 dos mil veinticuatro, alrededor de las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos del día, con apoyo de mi equipo de trabajo, nos dimos la tarea de localizar la página social en la plataforma denominada Facebook, de la multicitada banda musical, con la finalidad de obtener algún número telefónico para solicitar información de costos por presentación, obteniendo de esta plataforma el número celular (...), quien mediante llamada nos proporciono el número telefónico(...), bajo el registro de nombre (...) con la indicación de solicitar a ese número la información sobre el costo por presentación de dos horas, en el municipio de Tapalpa, Jalisco. La solicitud de la cotización fue realizada vía WhatsApp al número celular que se nos indicó, esta solicitud de rindió frutos a las 17:53 diecisiete horas con cincuenta y tres minutos del día, mediante un mensaje de WhatsApp que a su letra dice: **"En Tapalpa te la pondríamos lo menos en \$130.000 mxn presentación de 2 horas sin equipo el precio normal de ahí es de \$140,000 mañana voy con tu pariente torero una donación quien la hizo no se"**.

6. Al tener conocimiento de los costos por presentación que maneja la multicitada banda y con razonamiento lógico al exceso de recurso de conformidad al gasto de tope de campaña por candidatura a municipales proceso electoral local concurrente 2023 - 2024, El día 29 veintinueve del mes de mayo de la presente anualidad, con el apoyo de la representante del consejo municipal del partido morena, de Tapalpa, Jalisco, nos dimos la tarea de localizar un Notario Público con la finalidad de solicitarle certificación de hechos con interpelación Notarial del evento denominado "cierre de campaña" del

partido político Futuro, representado por el candidato a la presidencia Municipal DAVID RAFAEL CORDOBA LEAL, esta solicitud culminó satisfactoriamente con la asistencia de la licenciada María del Carmen Chávez Galindo, Titular de la Notaría Pública numero 1 uno de San Sebastián del Sur, Municipio de Gómez Farías, quien nos asistió certificando los hechos acompañados de la interpelación Notarial, acta que se anexa en el capítulo de pruebas del presente libelo para que su vista, de lugar y provocación a los efectos jurídicos pertinentes y a su vez, me permito transcribir parte de la misma:

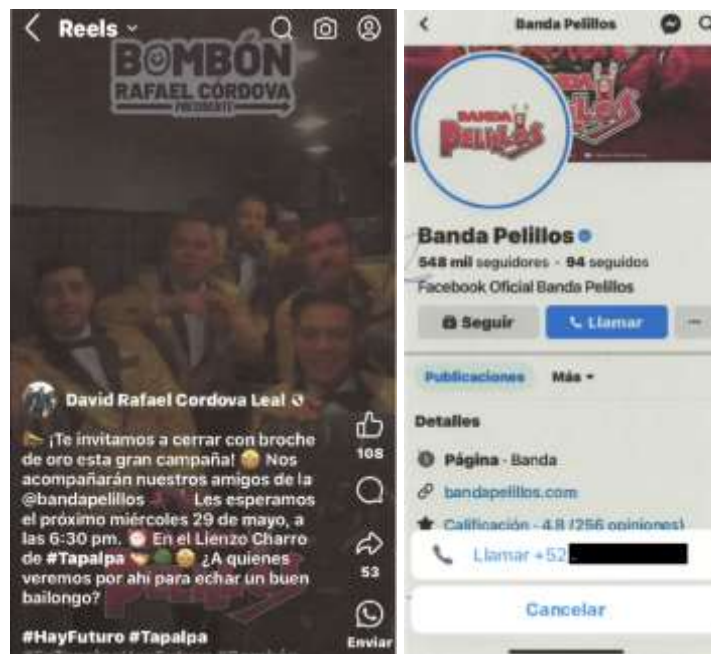
Nos trasladamos en automóvil a las instalaciones del lienzo charro Buenavista, del Municipio de Tapalpa, Jalisco, con domicilio en la calle Ignacio T. López sin numero, al cruce de la calle Avenida de los Pastores, llegando a este mismo a las 20:40 veinte horas con cuarenta minutos, verifique que en el lugar se estaba realizando un evento en el que se encontraba armado un escenario, acto seguido me acerco a buscar a los encargados o representantes del grupo musical que estaba anunciado para amenizar dicho evento por lo que siendo las 20:46 veinte horas con cuarenta y seis minutos mediante acto de interpelación me entrevisto con el señor (...), quien manifiesta ser representante y encargado de contrataciones de la banda de nombre PELILLOS, con numero celular (...), sin ser su deseo proporcionar domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, sin ser su deseo proporcionar correo electrónico en el que pueda ser localizado, sin ser su deseo manifestar los datos del numero de Registro Federal de Contribuyentes, con el que la banda factura, quien dice venir contratado para cubrir el evento de cierre de campaña del partido Futuro de Tapalpa, Jalisco, contratado por el señor de nombre David Rafael Córdoba Leal, que reconoce como candidato a la presidencia municipal de Tapalpa, Jalisco. Así mismo manifiesta la inexistencia de contrato de prestación de servicios, o de documento homologado que acredite el pago por concepto de evento, manifestando que el precio por evento de la banda Pelillos es por la cantidad de \$140,000 ciento cuarenta mil pesos de manera regular, pero que el costo específico de esta presentación en Tapalpa, Jalisco, se rebajó a la cantidad de \$35,000 treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N. por concepto de gastos de traslado solamente, mediante pago de dicha cantidad, también manifiesta que el resto del costo de honorarios, es decir la cantidad de \$105,000 ciento cinco mil pesos 00/100 M.N. será cubierta por concepto de donación por cuestiones personales sin desear hacer manifestación de la persona donante, por tal motivo en virtud que la cantidad líquida recibida en

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2057/2024/JAL

efectivo no es grande, no se va a realizar factura; manifestando que daba por terminada la entrevista, ya que tenía que subir al escenario a tocar, terminando la interpelación a las 20:52 veinte horas con cincuenta y os minutos , siendo las 21:00 veintiun horas comienza a tocar la banda de nombre PELILLOS de dicho evento se tomó evidencia fotográfica tomando 3 tres fotografías, retirándonos del evento a las 21:05 veintiun horas con cinco minutos...

(...)

Así pues, a efecto de que esta autoridad electoral tenga claridad respecto de este hecho denunciado, se insertan a continuación las imágenes correspondiente a los enlaces de la red social denominada "Facebook" ofrecidas como medios de prueba:



(...)



Esta autoridad electoral debe valorar con especial cuidado el hecho de que las fotografías exhibidas como medio de prueba son congruentes y consistentes. Por tal motivo, estas pruebas deben generar convicción a la autoridad electoral respecto del hecho publicado que se llevó a cabo el día 29 veintinueve de mayo, del cual se desprende que el candidato del Partido Político Futuro está rebasando el tope de gastos de campaña con un excedente de más del cinco por ciento, produciendo daños irreparables, afeción de los principios que rigen los procesos electorales y vulneración de los bienes jurídicos tutelados por el Código, manipulando evidentemente los principios de austeridad, disciplina presupuestal, racionalidad, proporcionalidad, equidad, certeza y motivación de la contienda electoral.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Se estima que la conducta efectuada por el denunciado DAVID RAFAEL CORDOBA LEAL consistente en el desmesurado evento de cierre de campaña con la presentación de una banda musical de renombre, excediendo el tope de gastos de campaña resulta violatoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral con base en los razonamientos siguientes:

1.-Exceder el tope de gastos de campaña a la gubernatura proceso electoral local concurrente 2023 - 2024.

(...)

*De esta manera, de los preceptos legales antes transcritos, se desprenden las siguientes conclusiones: a) que el tope de gastos de campaña por candidatura a la gubernatura es igual al veinte por ciento del financiamiento público destinado para las actividades tendientes a la obtención del voto para todos los partidos en el año de la elección a la gubernatura, es decir \$46,234,321.39 cuarenta y seis millones, doscientos treinta y cuatro mil, trescientos veintiuno punto treinta y nueve pesos 39/100 M.N; b) Que la cantidad que resulte de dividir el tope de campaña de elección a gubernatura entre el número de electores inscritos en el Padrón Electoral en el Estado, con corte a diciembre del año inmediato anterior a la elección, multiplicando dicha cantidad por el número de electores inscritos en el padrón electoral en el municipio que corresponda, es decir: \$46,234,321.39 cuarenta y seis millones, doscientos treinta y cuatro mil, trescientos veintiuno punto treinta y nueve pesos 39/100 M.N entre 6,595,665 seis millones, quinientos noventa y cinco mil, seiscientos sesenta y cinco electores inscritos en el padrón electoral en el estado de Jalisco con corte al 7 de diciembre del dos mil veintitrés, por 16,271 dieciséis mil, doscientos setenta y uno electores inscritos en el padrón electoral en el municipio de Tapalpa, Jalisco, de conformidad al oficio INE-JAL-JLE-VE-1729-2023 de fecha 11 de diciembre del 2023 dos mil veintitrés, es igual a la cantidad de \$114,056.53 ciento catorce mil, cincuenta y seis pesos punto cincuenta y tres centavos 53/100 M.N. e) Que si el tope de gastos de campaña por candidatura a municipales es de \$114,056.53 ciento catorce mil, cincuenta y seis pesos punto cincuenta y tres centavos 53/100 M.N. Y el candidato de Movimiento Ciudadano eroga un gasto de \$120,000 ciento veinte mil pesos 00/100 M.N. solo por la presentación musical de una banda de renombre, contemplando el gasto erogado por todos los demás conceptos que debe cubrir un evento de tal magnitud, tales como: escenario, audio, comida, bebida, publicidad, propaganda, etc.etc. la lógica nos indica que el candidato a la alcaldía del municipio de Tapalpa, por el partido político Futuro, **DAVID RAFAEL CORDOBA LEAL**, rebasa el cinco por ciento del monto total autorizado como tope de gastos de campaña, según el acuerdo numero 044/2023, de fecha 08 de agosto del 2023, aprobado por el Consejo General de este Instituto;*

(...)

*En esta tesitura, la comisión de actos de influencia mediante el uso desmesurado de recurso económico, excediendo el tope de campaña sobre las actividades promovidas por el candidato del partido Futuro, **DAVID RAFAEL CORDOBA LEAL** causa confusión a los electores y se traducen en una violación tanto al principio de libertad de las elecciones como al principio de libertad del sufragio, puesto que se influencia a que el ciudadano decida*

noremente por quién votar sino que pretende confundir y orientar la decisión del voto mediante la influencia indebida, excediendo el gasto de tope de campaña.

Bajo esta lógica, es evidente que la inversión del presupuesto excedente al tope de campaña constituye un acto indebido sobre el electorado pues se pretende influir en las preferencias de los ciudadanos a través de eventos de alto presupuesto, coartando con ello la libertad de éstos para elegir a sus gobernantes.

*Efectivamente, el hecho de que el citado candidato promoció eventos de alto presupuesto a la ciudadanía residente del municipio de Tapalpa Jalisco, debe conducir a esta autoridad electoral a asumir que esa actuación se hizo con el sólo propósito de influir en forma ilícita en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor de **DAVID RAFAEL CORDOBA LEAL candidato del partido político Futuro a la alcaldía de Tapalpa, Jalisco.***

(...)

2.- Calidad de garante del PARTIDO FUTURO

Por otro lado, resulta también responsable de esta acción violatoria de la Constitución Estatal, el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y demás ordenamientos en mención, el PARTIDO FUTURO, atendiendo a su naturaleza de entidad de interés público y bajo su calidad de garante de la conducta de sus militantes, en términos de lo previsto por el artículo 68, párrafo I de la citado código, el cual señala como obligación de los partidos políticos nacionales, el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.

(...)

Empero, en la especie, la conducta de su militante y candidato DAVID RAFAEL CORDOBA LEAL, vulnera lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y el Código de la materia, al incurrir en la afeción de daños que irreparables, con afeción a los principios electorales y vulneración de los bienes jurídicos tutelados por el Código local, influenciando a los electores y la violación a los principios de libertad de las elecciones y libertad del sufragio. Por consiguiente, el PARTIDO FUTURO al cual pertenece la denunciada, falta a su obligación prevista por la Ley Electoral y por lo tanto, también se actualiza su responsabilidad.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2057/2024/JAL**

Fortalece esta conclusión, el contenido de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número 17/2010 y el rubro RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE, la cual señala que un partido político puede deslindarse de la responsabilidad respecto de los actos realizados de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando tomen medidas o acciones que cumplan las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad y oportunidad.

En el presente caso, el PARTIDO FUTURO contaba con la posibilidad de realizar una acción que, cumpliendo con las características antes mencionadas, impidiera que su militante realizara la conducta denunciada, o pudo al menos deslindarse de ésta, por lo que al no haber obrado de esta manera, resulta responsable en términos del criterio jurisprudencial antes citado.

(...)"

Elementos aportados con el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1 liga electrónica de la red social Facebook correspondiente al perfil del candidato denunciado.
- 1 liga electrónica de la red social Facebook correspondiente al perfil de la banda musical "Pelillos".
- 1 captura de pantalla relativa a una publicación de la red social Facebook correspondiente al perfil del candidato denunciado.
- 1 captura de pantalla relativa a una publicación de la red social Facebook correspondiente al perfil de la banda musical.
- 2 capturas de pantalla relativas al dispositivo celular del quejoso con las que pretende acreditar la comunicación que sostuvo entre él y con quien se identifica como presunto representante de la banda musical.
- Copia simple del Acuerdo IEPC-ACG-068/2024 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, que resuelve las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a municipales presentadas por el partido político Morena para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.
- Copia simple Consiste en la copia certificada de la Escritura pública número 4539, Tomo 5, Libro XIV, protocolización de acta certificada de hechos acompañada de interpelación notarial, de fecha treinta de mayo del dos mil veinticuatro, ante la fe de la Licenciada María Carmela Chávez Galindo, Titular de la Notaria Pública número 1, de San Sebastián del Sur, Municipio

de Zapotlán el Grande; con la que se pretende acreditar la realización del evento de cierre de campaña.

III. Acuerdo de recepción. El cinco de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; registrarlo bajo el número expediente **INE/Q-COF-UTF/2057/2024/JAL**; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el acuerdo de mérito; hacer del conocimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, para que, en el ejercicio de sus atribuciones, de seguimiento a los gastos denunciados. (Foja 222 a 226 del expediente)

IV. Acuerdo de designación de firmas. El cinco de junio de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización designó autorizados para suscribir las diligencias de trámite que resultaran necesarias a fin de sustanciar el procedimiento de conformidad con sus objetivos y funciones establecidos en el Manual Específico de la Unidad Técnica de Fiscalización. (Fojas 227 a 228 del expediente)

V. Aviso de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva. El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26420/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la recepción del escrito de queja de referencia. (Fojas 229 a 232 del expediente)

VI. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización¹.

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1368/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considerara en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral, y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente. (Fojas 233 a 239 del expediente)

¹ En adelante la Dirección de Auditoría.

b) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2089/2024, la Dirección de Auditoría informó que realizó el ticket 272773 correspondientes a los hallazgos visualizados en el oficio INE/UTF/DRN/1368/2024, de ahí que dará seguimiento para verificar el registro correspondiente de las erogaciones señaladas en el ticket antes mencionado durante la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondientes y de ser necesario se realizarán las observaciones correspondientes en el oficio de errores y omisiones que derive de dicha revisión. (Fojas 240 a 242 del expediente)

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización. El doce de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 y 31, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para emitir el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**².

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**³ en sesión ordinaria del Consejo General de este

2 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

3 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho

Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2⁴ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de esta autoridad.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**⁵; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL**

Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4 **“Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

5 Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

JUICIO DE AMPARO” e “IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”⁶.

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

**“Artículo 30
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, **cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales** de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que **forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría** de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

(...)

**“Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

⁶ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)”

[Énfasis añadido]

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que:

a) Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.

b) Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

c) En estos casos, se desechará de plano el escrito de queja.

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja, se denuncia al partido político local Futuro, así como a su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tapalpa, Jalisco, David Rafael Córdoba Leal, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto de la contratación de una banda musical denominada “Pelillos” para su evento de cierre de campaña, a celebrarse el veintinueve de mayo del año en curso en el sitio “Lienzo Charro Buenavista”, lo cual fue publicado en el perfil personal de Facebook del candidato y en su caso determinar si lo anterior deriva en un rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco, tal y como se transcribe a continuación:

“(…)”

HECHOS:

(…)”

4. Con fecha 28 de Mayo del presente año, en la plataforma social denominada Facebook, en el perfil del candidato del partido Futuro, registrado bajo su nombre DAVID RAFAEL CORDOBA LEAL, se observa la publicación hecha por el mismo, promoviendo e invitando a cerrar campaña, del partido Futuro, a la población en general, el día miércoles 29 veintinueve de mayo a las 18:30 dieciocho treinta horas del día, en el lienzo charro Buenavista, ubicado en la calle Ignacio T. López sin número, cruce con calle avenida de los pastores c, alrededor de las 1 con la presentación de la banda de nombre PELILLOS. Este hecho se acredita con la prueba técnica consistente en 1 una captura de pantalla realizada desde teléfono celular, en la que es posible apreciar la invitación abierta a la población a dicho evento publicada por el mismo candidato de Futuro, mediante su red social en la plataforma Facebook;

5. El día 28 veintiocho del mes de mayo del año 2024 dos mil veinticuatro, alrededor de las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos del día, con apoyo de mi equipo de trabajo, nos dimos la tarea de localizar la página social en la plataforma denominada Facebook, de la multicitada banda musical, con la finalidad de obtener algún número telefónico para solicitar información de costos por presentación, obteniendo de esta plataforma el número celular (...), quien mediante llamada nos proporciono el número telefónico(...), bajo el registro de nombre (...) con la indicación de solicitar a ese número la información sobre el costo por presentación de dos horas, en el municipio de Tapalpa, Jalisco. La solicitud de la cotización fue realizada vía WhatsApp al número celular que se nos indicó, esta solicitud de rindió frutos a las 17:53 diecisiete horas con cincuenta y tres minutos del día, mediante un mensaje de WhatsApp que a su letra dice: **"En Tapalpa te la podríamos lo menos en \$130.000 mxn presentación de 2 horas sin equipo el precio normal de ahí es de \$140,000 mañana voy con tu pariente torero una donación quien la hizo no se"**.

(...)

Nos trasladamos en automóvil a las instalaciones del lienzo charro Buenavista, del Municipio de Tapalpa, Jalisco, con domicilio en la calle Ignacio T. López sin número, al cruce de la calle Avenida de los Pastores, llegando a este mismo a las 20:40 veinte horas con cuarenta minutos, verifique que en el lugar se estaba realizando un evento en el que se encontraba armado un esenario, acto seguido me acerco a buscar a los encargados o representantes del grupo musical que estaba anunciado para amenizar dicho evento por lo que siendo las 20:46 veinte horas con cuarenta y seis minutos mediante acto de interpelación me entrevisto con el señor (...), quien manifiesta ser representante y encargado de contrataciones de la banda de nombre PELILLOS, con número celular (...), sin ser su deseo proporcionar domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, sin ser su deseo proporcionar correo electrónico en el que

pueda ser localizado, sin ser su deseo manifestar los datos del numero de Registro Federal de Contribuyentes, con el que la banda factura, quien dice venir contratado para cubrir el evento de cierre de campaña del partido Futuro de Tapalpa, Jalisco, contratado por el señor de nombre David Rafael Córdoba Leal, que reconoce como candidato a la presidencia municipal de Tapalpa, Jalisco. Así mismo manifiesta la inexistencia de contrato de prestación de servicios, o de documento homologo que acredite el pago por concepto de evento, manifestando que el precio por evento de la banda Pelillos es por la cantidad de \$140,000 ciento cuarenta mil pesos de manera regular, pero que el costo especifico de esta presentación en Tapalpa, Jalisco, se rebajo a la cantidad de \$35,000 treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N. por concepto de gastos de traslado solamente, mediante pago de dicha cantidad, también manifiesta que el resto del costo de honorarios, es decir la cantidad de \$105,000 ciento cinco mil pesos 00/100 M.N. será cubierta por concepto de donación por cuestiones personales sin desear hacer manifestación de la persona donante, por tal motivo en virtud que la cantidad liquida recibida en efectivo no es grande, no se va a realizar factura; manifestando que daba por terminada la entrevista, ya que tenia que subir al escenario a tocar, terminando la interpelación a las 20:52 veinte horas con cincuenta y os minutos , siendo las 21:00 veintiun horas comienza a tocar la banda de nombre PELILLOS de dicho evento se tomó evidencia fotográfica tomando 3 tres fotografías, retirándonos del evento a las 21:05 veintiun horas con cinco minutos...

(...)"

[Lo resaltado es de origen]

La liga ofrecida como prueba, se cita a continuación:

Enlace	Fecha de publicación	Conceptos denunciados	Muestra de la publicación
https://www.facebook.com/share/r/h8fi5SDBVyCjhZE5/?mibextid=UaIRPS	Publicación del 27 de mayo de 2024	Contratación de banda musical "Pelillos"	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2057/2024/JAL**

Lo anterior, derivado de una publicación en la red social *Facebook*, correspondiente al perfil del otrora candidato denunciado, David Rafael Córdoba Leal.

Adicionalmente, el quejoso aportó un enlace⁷, el cual direcciona al perfil de la banda musical “Pelillos” en la plataforma Facebook, esta se exhibe con la finalidad de poner a la vista el número telefónico del representante artístico de la agrupación musical; en tal sentido, se enfatiza que los hechos denunciados derivan propiamente de la publicación realizada en el perfil personal de David Rafael Córdoba Leal, en la red social Facebook y la presentación de la citada banda musical en el evento de cierre de campaña.

En el mismo sentido, es necesario precisar que el acta notarial respecto de la participación de la banda “Pelillos” en el evento de cierre de campaña, sólo robustece lo publicado por el entonces candidato denunciado en la red social Facebook, donde se informó que dicha banda musical participaría en el referido evento. Por otro lado, respecto de la captura de pantalla de una conversación en la que -según dicho del quejoso- se proporciona la cotización de grupo “Pelillos” para un evento de 2 horas de duración, es necesario que la Dirección de Auditoría en el marco de la revisión de los informes correspondientes determine si el costo de la contratación de la banda musical “Pelillos” en el evento de campaña denunciado fue reportada de forma sub o sobre- valuada.

Por lo anterior, de los monitoreos realizados, la documentación para determinar el reporte del egreso y el monto del mismo, será materia del dictamen correspondiente.

En este contexto, tal y como se advierte de la transcripción anterior y de la transcripción del apartado de antecedentes de la presente Resolución, así como del contenido en la tabla y los medios de prueba aportados, se desprende lo siguiente:

- El escrito de queja fue presentado por Antonio Morales Díaz, por propio derecho, en contra de David Rafael Córdoba Leal, candidato a la presidencia municipal de Tapalpa, Jalisco, postulado por el partido político Futuro.
- La parte denunciante alude la contratación de una banda musical de renombre para amenizar el evento de cierre de campaña del candidato

⁷ <https://www.facebook.com/share/oWYVsm4P7LZJQ8AR/?mibextid=LQQJ4d>

denunciado a celebrarse el veintinueve de mayo; hecho que fue de su conocimiento a través de una publicación en el perfil personal de Facebook del candidato el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

- En ese sentido, lo denunciado consiste en la presunta omisión de reportar egresos por concepto de contratación de la banda musical de nombre “Pelillos”, misma que podría derivar en un rebase de tope de gastos de campaña, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco.
- Así las cosas, al tratarse la denuncia, de presuntas erogaciones no reportadas, que se pretenden acreditar con publicaciones en redes sociales realizadas desde los perfiles de las personas candidatas referidas, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización..

Lo anterior es así, toda vez que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar.

De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo en internet y redes sociales**, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la **propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien** a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

En este sentido, se establece que el monitoreo será a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización y se detalla la generación de las razones y constancias, en las que deberán constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del monitoreo realizado, acorde con la evidencia fotográfica obtenida a través del dispositivo o de la plataforma establecida para ello, tales como:

- a) Banner. espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web.
- b) Pop-up. ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web.
- c) **Publicidad en redes sociales** y plataformas online.
- d) **Sitio WEB** de las personas aspirantes, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones; consistente en el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web.
- e) Publicidad en videos.
- f) Audios en beneficio de los sujetos obligados;
- g) Encuestas de intención del voto pagados por los sujetos obligados.
- h) En general **todos los hallazgos que promocionen** de forma genérica, personalizada o directa a **un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular**.

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

- a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF.
- b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda** y gastos en eventos proselitistas incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra lo detectado en el monitoreo** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valorar conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y **se acumulará** a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, **a los gastos de campaña de las candidaturas** o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, toda vez que las publicaciones denunciadas forman parte del **monitoreo de páginas de internet y redes sociales** que realiza esta autoridad respecto de las **candidaturas**, y considerando que los ingresos y egresos de campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe de campaña correspondiente⁸; serán materia de pronunciamiento y en su caso sancionados, **en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña**, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditéz y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta

8 Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”

⁹ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

A mayor abundamiento¹⁰, cabe señalar que lo anterior, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SX-RAP-125/2021, al establecer que:

“(…)

En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto. De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook (...), tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE

(…)”

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de revisión del informe de ingresos y gastos, en específico, previamente a la notificación de los informes de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

¹⁰ Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la falta de competencia de esta autoridad para conocer de los hechos denunciados, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el 5690000000003 rubro: “**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**”, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2057/2024/JAL

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023¹¹, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gasto correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

Los plazos en comento fueron modificados mediante acuerdo CF/007/2024 aprobados por la Comisión de Fiscalización en la novena sesión extraordinaria urgente celebrada el cuatro de junio de 2024, para quedar como se muestra en la tabla siguiente:

Denominado tercer periodo			Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
Inicio	Fin	Días de duración							
Martes 30 de abril de 2024	Miércoles, 29 de mayo de 2024	60	Martes, 4 de junio de 2024	Viernes, 14 de junio de 2024	Miércoles, 19 de junio de 2024	Viernes, 5 de julio de 2024	Viernes, 12 de julio de 2024	Lunes, 15 de julio de 2024	Lunes, 22 de julio de 2024

En esa tesitura, el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

- Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.
- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.

¹¹ Cabe señalar que si bien dicho Acuerdo fue revocado mediante sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-210/2023 (dándose cumplimiento mediante el Acuerdo INE/CG563/2023), las fechas de inicio y conclusión de la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, así como los plazos para su fiscalización no fueron objeto de impugnación.

- Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.
- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.

En tal sentido, las presuntas erogaciones no reportadas fueron denunciadas mediante escrito de queja recibido en la 18 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, esto es, **con antelación al catorce de junio de dos mil veinticuatro (fecha de la notificación del último oficio de errores y omisiones)**, por lo que se actualiza la causal de improcedencia antes señalada, aunado a lo anterior el reencauzamiento del escrito de queja fue notificado a la Dirección de Auditoría desde el veintinueve de mayo del año en curso.

Lo anterior, pues mediante oficio INE/UTF/DRN/1368/2024 se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considere en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente.

Al respecto, mediante oficio INE/UTF/DA/2089/2024 dio respuesta señalando lo siguiente:

“(…)

Al respecto le comunico que se realizó el ticket 272773 correspondiente a los hallazgos reportados en el cuadro del oficio INE/UTF/DRN/1368/2024, así mismo, es importante comentarle que la captura de los hallazgos se llevó a cabo tomando en cuenta las evidencias que se visualizan y que permiten dar certeza a los hallazgos respectivos, especificando cantidades visibles en las imágenes y beneficio que se puedan generar al candidato.

Por lo anterior, se dará seguimiento para verificar el registro correspondiente de las erogaciones señaladas en el ticket antes mencionado durante la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondientes y de ser necesario se

realizarán las observaciones correspondientes en el oficio de errores y omisiones que derive de dicha revisión.

(...)"

En consecuencia, los hechos denunciados fueron reencauzados e incluídos en el oficio de errores y omisiones correspondiente, con la finalidad de aprovechar los procesos que ordinariamente realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de su Dirección de Auditoría, en concreto, los procesos de monitoreo de redes sociales a través del cual se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de dichas publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables atinentes, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

Por lo anteriormente expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad declara que lo procedente es **desechar** el escrito de queja.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja interpuesta en contra del partido Futuro, así como de su candidato a la presidencia municipal de Tapalpa, Jalisco, David Rafael Córdoba Leal, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a Antonio Morales Diaz, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso a), fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2057/2024/JAL

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**